



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 00036/2025

EXP. N.º 01007-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
TIÓFILO ARÉVALO ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular y el magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tiófilo Arévalo Alvarado contra la resolución¹ de fecha 9 de enero de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2023, don Tiófilo Arévalo Alvarado interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque integrado por los señores Merino Gonzales, Castañeda Salazar y Ruiz Vasquez, y contra los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque integrada por los señores Sales del Castillo, Zapata Cruz y Sánchez Dejo. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, de presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la libertad personal y de los principios *in dubio pro reo* y de lesividad.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 9, de fecha 14 de julio de 2021³, que lo condenó a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor⁴; y (ii) la Sentencia de vista 181-2021, Resolución 16, de fecha 25 de octubre de 2021, que confirmó la precitada condena⁵; y que, en consecuencia, se ordene su libertad y la salida del Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro-Tumbes.

¹ F. 114 del documento PDF del Tribunal.

² F. 4 del documento PDF del Tribunal.

³ F. 16 del documento PDF del Tribunal.

⁴ Expediente 01413-2018-42-1707-JR-PE-01.

⁵ F. 39 del documento PDF del Tribunal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
TIÓFILO ARÉVALO ALVARADO

Refiere que la menor agraviada en el año 2017 ya tenía relaciones sexuales con su conviviente Urias Sánchez, de 22 años, por lo que en aquella oportunidad ya se había configurado el delito de violación sexual; pero que, en vez de denunciar a ese señor, él fue denunciado, pese a no haber tenido participación en dicho evento. Precisa que la menor brindó dos versiones diferentes del hecho delictuoso, pues en una indica que su primo llegó después de la violación y en la otra versión afirma que llegó mientras se consumaba este acto. Indica además que no existe algún mensaje de su parte en el celular de la agraviada, por lo que se desacreditan las versiones en el sentido de que le escribía mensajes a la menor.

Respecto de la sentencia de vista refiere que comete el mismo error que el *a quo*, pues quien debiera ser procesado es Urias Sánchez y que se ha demostrado que él nunca envió mensajes de texto a la agraviada cuando ella viajó a Lima, conforme a la declaración de doña Raquel Quispe Olivos; por lo que en realidad se persigue encubrir a Urias Sánchez.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con Resolución 1, de fecha 26 de octubre de 2023, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁷ alegando que los agravios denunciados no tienen trascendencia constitucional para tutelarse en este proceso constitucional, pues no se evidencia vulneración a los derechos alegados; por el contrario, lo solicitado es de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional ordinario, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 4, de fecha 27 de noviembre de 2023, declaró infundada la demanda⁸, por considerar que no se aprecia la vulneración de los derechos alegados por el demandante y que en el proceso de *habeas corpus* no es posible realizar un reexamen de la prueba ni analizar el criterio de los jueces.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la resolución apelada, por considerar que la demanda de *habeas corpus* no puede ser usada como un recurso más para modificar decisiones jurisdiccionales que son de competencia exclusiva del

⁶ F. 59 del documento PDF del Tribunal.

⁷ F. 76 del documento PDF del Tribunal.

⁸ F. 88 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
TIÓFILO ARÉVALO ALVARADO

juez penal; y que además las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas.

Don Tiófilo Arévalo Alvarado interpuso recurso de agravio constitucional⁹ alegando que lo expuesto en la demanda sí tiene contenido constitucional y que en el presente caso se han vulnerado sus derechos constitucionales conexos con la libertad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 9, de fecha 14 de julio de 2021, que condenó a don Tiófilo Arévalo Alvarado a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor¹⁰; y (ii) la Sentencia de vista 181-2021, Resolución 16, de fecha 25 de octubre de 2021, que confirmó la precitada condena; y que, en consecuencia, se ordene su libertad y la salida del Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro-Tumbes.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, de presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la libertad personal y de los principios *in dubio pro reo* y de lesividad.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los

⁹ F. 127 del documento PDF del Tribunal.

¹⁰ Expediente 01413-2018-42-1707-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
TIÓFILO ARÉVALO ALVARADO

medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que la menor agraviada en el año 2017 ya tenía relaciones sexuales con su conviviente Urias Sánchez, de 22 años, por lo que en aquella oportunidad ya se había configurado el delito de violación sexual; que en vez de denunciar a este señor, él fue denunciado, pese a no haber tenido participación en dicho evento; que la menor brindó dos versiones diferentes del hecho delictuoso, pues en una indica que su primo llegó después de la violación y en la otra versión afirma que llegó mientras se consumaba este acto; que no existe algún mensaje de su parte en el celular de la agraviada; que en la sentencia de vista se comete el mismo error que en la sentencia del *a quo*, pues quien debiera ser procesado es Urias Sánchez; que se ha demostrado que él nunca envió mensajes de texto a la agraviada cuando ésta viajó a Lima, conforme a la declaración de doña Raquel Quispe Olivos; y que en realidad se persigue encubrir a Urias Sánchez; entre otros argumentos análogos.
7. De lo expuesto se advierte que se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.
8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
TIÓFILO ARÉVALO ALVARADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
TIÓFILO ARÉVALO ALVARADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso si bien coincido con la ponencia de mis colegas en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, de presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la libertad personal y de los principios *in dubio pro reo* y de lesividad, discrepo de la consideración relacionada a que existiría cuestionamientos que *per se* no podrían ser evaluados por los jueces constitucionales (fundamento 4 de la ponencia) por las siguientes razones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 9, de fecha 14 de julio de 2021, que condenó a don Tiófilo Arévalo Alvarado a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor y de la Sentencia de vista 181-2021, Resolución 16, de fecha 25 de octubre de 2021, que confirmó la precitada condena; y que, en consecuencia, se ordene su libertad y la salida del Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro-Tumbes.
2. En ese sentido, la ponencia en mayoría en su fundamento y 4 indica que:

“(…)no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

3. Si bien, un cuestionamiento a la valoración y suficiencia de los medios probatorios en abstracto resulta incompatible con la naturaleza del *habeas corpus*, habida cuenta que dicha responsabilidad corresponde primariamente a la justicia penal, dejo constancia que ante un proceder irrazonable o una grosera vulneración a derecho constitucional alguno por parte de la judicatura ordinaria al interior de un proceso penal, habilita a que el juez constitucional en cumplimiento del principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 51 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
TIÓFILO ARÉVALO ALVARADO

Constitución se encuentre legitimado para realizar un control constitucional de dicha actuación.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
TIÓFILO ARÉVALO ALVARADO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, si bien coincido con el sentido de la ponencia, cabe precisar las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, se solicita que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 9, de fecha 14 de julio de 2021, que condenó a don Tiófilo Arévalo Alvarado a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad y (ii) la Sentencia de vista 181-2021, Resolución 16, de fecha 25 de octubre de 2021, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, de presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la libertad personal y de los principios *in dubio pro reo* y de lesividad.
2. Ahora bien, pese a la invocación de los derechos antes indicados, del tenor de la demanda (f.1) y los recaudos correspondientes, se advierte que lo que realmente pretende el demandante es el reexamen probatorio de lo resuelto en sede la judicatura ordinaria, lo cual no guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, siendo esa la razón concreta por la cual corresponde declarar improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que un cuestionamiento dirigido contra la cadena perpetua impuesta puede revestir relevancia constitucional siempre que dicho cuestionamiento se sustente en razones atendibles que permitan a este Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito, previa convocatoria a audiencia pública. Dado que, la mera disconformidad de la pena antedicha y de lo decidido en sede de la judicatura penal ordinaria no constituyen razones suficientes que justifiquen una audiencia pública por parte de este Alto Colegiado.

En tal sentido, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01007-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
TIÓFILO ARÉVALO ALVARADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 9, de fecha 14 de julio de 2021, que condenó a don Tiófilo Arévalo Alvarado a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor; y (ii) la Sentencia de vista 181-2021, Resolución 16, de fecha 25 de octubre de 2021, que confirmó la precitada condena; y que, en consecuencia, se ordene su libertad y la salida del Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro-Tumbes.
2. Debido al quantum de la pena, el caso reviste de relevancia constitucional, por lo que soy de la opinión que debe convocarse a audiencia pública para poder escuchar los alegatos de las partes y de sus abogados.
3. Cabe indicar que, si bien conforme con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, el colegiado determina las causas que requerirán audiencia oral, considero que ello no puede ser utilizada en este caso para sustraerse del deber de escuchar a las partes, concretamente por la gravedad de la pena limitativa absoluta de la libertad que enfrenta el beneficiario.
4. Ciertamente, ello no implica razones sustantivas para tutelar el RAC, sino concretamente, el deber de escuchar y el derecho constitucional a ser oído.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** para emitir pronunciamiento por el fondo.

S.

GUTIÉRREZ TICSE